JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que sin haberse traído constancia de la notificación personal como lo establece el inciso primero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en el presente asunto; el demandado confiere poder a profesional del derecho; en atención a lo anterior se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, en atención a la información suministrada a través del correo institucional del Despacho por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento realizado en el auto admisorio y encontrándose por resolver la medida cautelar solicitada con la demanda, esta dependencia judicial en atención a lo dispuesto en el literal f del numeral 5° del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 294 de 1996 y dados los presuntos hechos de violencia intrafamiliar se accederá a la misma.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita aclaración del auto interlocutorio de fecha 30 de julio del presente año, donde no se accede a la medida cautelar del inmueble con M.I. No. 370-807480 y además que no hace pronunciamiento sobre los demás inmuebles.

De lo anterior se advierte, que en el auto en mención se indica la razón por la cual no se accede al embargo del inmueble referenciado y se reitera que el mismo no está en cabeza del demandado sino de la demandante, tal como lo indica la anotación No. 005 del certificado de tradición de dicho inmueble, por lo que teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1º del artículo 598 del CGP, no es dable acceder a la petición.

Respecto de otros inmuebles a que hace referencia el apoderado, revisando el memorial traído el 14 de julio de los corrientes, no se advierte que existan más documentos que se pudieran descargar, salvo los mencionados en el auto del 30 de julio. Sin embargo, como quiera que en el memorial de solicitud de aclaración anexa certificados a fin de que se tengan en cuenta para resolver sobre medidas cautelares, se procederá a realizar la revisión de los mismos.

En cuanto al embargo de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-783503, 370-721757 y 370-811579 por ser procedente se accederá a la solicitud. Por otra parte, de la revisión de los certificados de tradición de los inmuebles con M.I. No. 370-0721758 y M.I. No. 370-142617, se observa que el primero no

está en cabeza del demandado, según lo indica la anotación No. 008, y sobre el segundo recae afectación a vivienda familiar, tal como se observa en la anotación No. 43, por lo tanto, se despachará desfavorable la solicitud de embargo de estos inmuebles. Sobre este último bien, se advierte que podrá el extremo demandante proceder, de estimarlo pertinente, en los términos del artículo 11 de la Ley 258 de 1996.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, la información presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: TENER a CARLOS ALBERTO VARGAS GADELMAN notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO, con el fin de que represente al demandado, conforme al poder conferido.

CUARTO: ORDENAR como medida cautelar de protección y atendiendo las prescripciones del literal f del numeral 5º del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 294 de 1996, CONMINAR al demandado CARLOS ALBERTO VARGAS GADELMAN a efectos de que se abstenga de manera inmediata y a futuro de realizar todo acto de violencia física, psicológica y verbal, amenaza y agravio por sí mismo o por interpuesta persona a LADYS MORALES CASTILLO.

QUINTO: DECRETAR, como medida cautelar, el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-783503, 370-721757 y 370-811579. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a realizar la inscripción respectiva y remita a este despacho un certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar relativa al embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-0721758 y 370-142617, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez

Familia 006 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456664cc55c25e5ad902573dea1d25393bc8f2b47b19b37fee95688f39531da1**

Documento generado en 29/08/2021 02:26:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica